

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá DC., veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra de **LUIS ALFREDO CASTRO PEÑATE** por el delito de hurto agravado tentado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 20 de febrero de 2021, **LUIS ALFREDO CASTRO PEÑATE** pretendió apoderarse mediante destreza de la bicicleta de propiedad del señor **OSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ AGUILAR**, que se encontraba parqueada en la puerta de la droguería “La Rebaja” ubicada en la calle 53 con Carrera 72, mientras este esperaba que le entregaran un domicilio. La conducta se vio frustrada ante la rápida reacción de la víctima, de la comunidad y de los servidores de policía que pudieron proceder con la captura del señor **CASTRO PEÑATE** y la recuperación del elemento hurtado.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **LUIS ALFREDO CASTRO PEÑATE** se identifica con la cédula de ciudadanía 1.002.489.071 expedida en Magangué- Bolívar, es

una persona de sexo masculino nacida el 24 de julio de 2000 en Magangué, Bolívar, hijo de Lineys, mide 1.63 metros de estatura, contextura delgada, piel color trigueña, cabello liso, color negro, ojos color castaño oscuro, grupo sanguíneo y factor RH O+ y como señales particulares presenta un lunar pequeño en pómulo izquierdo.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 6 de abril de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **LUIS ALFREDO CASTRO PEÑATE**, por la conducta punible de hurto agravado en la modalidad de tentativa prevista en los artículos 239 inciso 2º, 240 numeral 10º y 27 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 10 de agosto de 2021 y el 14 de diciembre de 2021, fecha en la que se pretendía llevar a cabo el juicio oral; la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **LUIS ALFREDO CASTRO PEÑATE**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos endilgados a **CASTRO PEÑATE**, le sería degradada la participación de la conducta de autor a cómplice, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal indica que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda

duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado Tentado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Así mismo el inciso segundo establece: *“La pena será de prisión de dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Por su parte, el artículo 241 numeral 10 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 10. **Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.”***

El artículo 27, señala que *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”*

En el presente caso, la conducta de Hurto Agravado Tentado se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 20 de febrero de 2021 suscrito por el servidor de policía César Eduardo Rangel Moreno, según el cual en dicha fecha se encontraba realizando labores de patrullaje, cuando se le acerca un ciudadano y le informa que se encontraba sobre la calle 53 con 71 B en la droguería La

Rebaja recibiendo un pedido y deja su bicicleta en la parte de afuera, cuando un sujeto coge la bicicleta y emprende la huida, por lo que de inmediato procede a la búsqueda y halla a la persona señalada en poder del objeto material del hurto, el cual es reconocido por la víctima como de su propiedad al igual que el sujeto que la tomó. Se aporta además con dicho informe, acta de derechos del capturado, así como entrevista rendida por dicho servidor de la policía, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

Igualmente, se aportó formato de acta de incautación de “01 cicla marca GW elite color verde, numero de marco 91520996 en regular estado por uso”, con su respectiva cadena de custodia. Así mismo, se aportó acta de entrega del 20 de febrero de 2021, de “01 cicla marca GW elite color verde, numero de marco 91520996” al señor OSCAR ANDRÉS HERNANDEZ AGUILAR.

Sumado a ello, allegó la fiscalía formato único de noticia criminal del 20 de febrero de 2021 suscrito por OSCAR ANDRÉS HERNANDEZ AGUILAR en el que describe que el día 20 de febrero de 2021 siendo las 3:30 pm llegó a la droguería “La Rebaja”, ubicada en la Calle 53 con Carrera 72 donde iba a recoger un domicilio y dejó su bicicleta en la puerta de la droguería, sin embargo, mientras le entregaron el pedido y lo verificaba, una persona de sexo masculino coge su bicicleta y se la lleva, por lo que de inmediato sale corriendo, observa que al sujeto y lo empieza a perseguir pidiendo auxilio; así, al pasar por la estación de policía da aviso a los servidores de policía quienes proceden a la búsqueda del sujeto y logran su captura y recuperación del elemento hurtado.

Finalmente, se aportó informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar con el que se acredita la identificación del capturado como **LUIS ALFREDO CASTRO PEÑATE**.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 20 de febrero de 2021, fue capturado en situación de flagrancia **LUIS ALFREDO CASTRO PEÑATE**, cuando pretendía apoderarse de la bicicleta de propiedad del señor OSCAR

ANDRÉS HERNANDEZ AGUILAR, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del acusado al haberse apoderado de cosa mueble ajena.

Respecto al agravante contemplado en el numeral 10 del artículo 241 de Código Penal, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda, habida consideración que la conducta ocurrió mediante destreza, pues aprovechando la situación en que la víctima parquea la bicicleta en la puerta del establecimiento público en el que se encontraba esperando un domicilio y al distraerse ésta por un momento, el acusado toma la cicla y emprende la huida.

En torno al grado de tentativa como amplificador del tipo penal, de igual forma se halla demostrada, puesto que fue la oportuna intervención de la víctima, de la comunidad y de los servidores de policía, los que impidieron que se consumara la conducta del acusado dirigida a apoderarse de la bicicleta de propiedad del señor OSCAR ANDRÉS HERNANDEZ AGUILAR, sin esta oportuna y efectiva actuación, se habría perfeccionado el acto de apoderamiento del bien ajeno por parte del procesado.

Finalmente, respecto a la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 268 del Código Penal, el acusado cometió la conducta sobre un bien cuyo valor supera el salario mínimo legal mensual vigente, pues la víctima en su denuncia avalúa los daños y perjuicios ocasionados por el ilícito en la suma de \$1.000.000 que vale la bicicleta, pese a que el mismo no registra antecedentes penales, de acuerdo a lo informado por la delegada de la Fiscalía al descorrer el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal. Por lo anterior es improcedente otorgar dicho beneficio a favor de **LUIS ALFREDO CASTRO PEÑATE**.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **LUIS ALFREDO CASTRO**

PEÑATE, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompañó. Sumado a ello, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en situación de flagrancia por parte de miembros de la policía nacional, que al emprender su búsqueda, lo encuentran y le realizan un registro a persona, para luego ser puesto a disposición y judicializado, con lo que queda claro que fue **LUIS ALFREDO CASTRO PEÑATE** y no otra persona, el responsable de la conducta acusada.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra del implicado permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de Hurto Agravado Tentado. No obstante, se degradará su participación de autor a cómplice para efectos punitivos tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal; quien aclaró que este sería el único beneficio a recibir por parte del procesado con ocasión del preacuerdo celebrado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SP3002-2020 del 19 de agosto de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuellar; dijo respecto a los preacuerdos que:

“En este último evento resulta claro que: (i) las partes no tendrían que presentar evidencias que den cuenta, siguiendo con el mismo ejemplo, de que el procesado es cómplice y no autor, ya que la alusión a la norma penal más favorable –para efectos de calcular la pena, evaluar subrogados penales, etcétera, según los términos del convenio-, constituye, precisamente, el beneficio por someterse a la condena anticipada; (ii) todo bajo el entendido de que la condena se emitirá por la calificación jurídica que corresponda –autor, según este ejemplo-, así para los fines de la pena se tome como referencia una norma penal diferente; (iii) el juez debe constatar que el beneficio otorgado no sea excesivo, bien por su pluralidad –prohibido expresamente por el legislador-, o porque el otorgado, por excesivo, resulte contrario a la necesidad de aprestigiar a la justicia y demás principios que rigen estas formas de solución del conflicto derivado del delito; y (iv)

igualmente, es su deber salvaguardar los derechos del procesado y de la víctima, sobre todo cuando esta es especialmente vulnerable (ídem)."

Sumado a ello, la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por el aceptado.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **LUIS ALFREDO CASTRO PEÑATE** como autor del delito de Hurto Agravado Tentado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo establecido para el cómplice, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del Código Penal, se entrará a determinar la sanción a imponer. Así, respecto al **HURTO**, conforme al artículo 239 inciso 2º del Código Penal, la sanción oscilara entre dieciséis (16) y treinta y seis (36) meses de prisión, pena que se aumenta de la mitad a las tres cuartas partes, teniendo en cuenta la circunstancia agravante del numeral 10º del artículo 241 del Código Penal, quedando la pena entre **VEINTICUATRO (24) MESES Y SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN**.

De igual forma y como quiera que la conducta fue tentada, se debe efectuar la rebaja establecida en el artículo 27 del Código Penal, quedando la pena entre **DOCE (12) Y CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (47.25) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de autora a **cómplice**, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal, la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de **SEIS (6) MESES A**

TREINTA Y NUEVE PUNTO TRECIENTOS SETENTA Y CINCO (39.375)

MESES DE PRISIÓN, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 6 a 14.34 meses

Segundo cuarto: 14.34 a 22.68 meses

Tercer cuarto: 22.68 a 31.03 meses

Cuarto cuarto: 31.03 a 39.37 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 6 a 14.34 meses de prisión.

Ahora bien, conforme al inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, se debe tener en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que esta deba cumplir, motivo por los cuales, se partirá de la pena mínima, dado que atendiendo la cuantía del hurto y el daño que se hubiese podido ocasionar a la víctima, sumado a la aceptación de responsabilidad, se considera que con la pena mínima se cumple con los fines previstos para la sanción penal. En consecuencia, se impone la pena de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, no es viable conceder el mismo, toda vez que en el presente caso no se acreditó que se haya reparado integralmente a la víctima OSCAR ANDRÉS HERNANDEZ AGUILAR, la cual había tasado los daños y perjuicios ocasionados con el delito en la suma de \$1.000.0000, por lo tanto, la pena definitiva a imponer corresponde a **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 Código Penal señala que la suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y, si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo; pero, si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal. Aunado a lo anterior, LUIS ALFREDO CASTRO PEÑATE no cuenta con antecedentes penales tal y como lo informo la delegada de la Fiscalía al descorrer el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

De manera que, se concederá al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de veinticuatro (24) meses, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerida y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **LUIS ALFREDO CASTRO PEÑATE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.002.489.071 de Magangué-Bolívar, a la pena principal de **SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO TENTADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **LUIS ALFREDO CASTRO PEÑATE**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **LUIS ALFREDO CASTRO PEÑATE**, el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, por un período de prueba de veinticuatro (24) meses, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerido y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

CUARTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea,

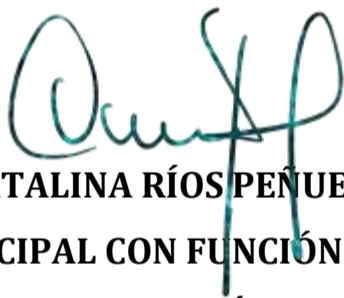
inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

SEXTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d18458605088d2deac8f3618881d81cc8ae1f5ed4be8c845ac0d1bcc621a5d11

Radicado 110016000013202101422 Número interno 392593

Sentenciado: Claudia Mireya Ricardo Silva

Delito: *Hurto Agravado Tentado*

Providencia: Sentencia de primera instancia

Documento generado en 27/12/2021 05:51:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>